



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-**2022-00267-00**
ACCIÓN: Tutela
ACCIONANTE: María Antonia Romero Ramírez.
ACCIONADOS: Juzgados Trece (13) Civil Municipal de Ibagué hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué; José Ignacio Martínez Patiño, Martha Constanza Martínez Patiño y la Inspección 10ª Urbana de Policía de Ibagué.

VINCULADOS: Intervenientes en el proceso de Restitución de Inmueble arrendado de José Ignacio Martínez Patiño y Martha Constanza Martínez Patiño contra María Antonia Romero Ramírez que cursan en el Juzgado accionado con radicación 73001-41-89-006-2021-00470-00.

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2.- ANTECEDENTES:

1. Determinación del derecho vulnerado:

La accionante actuando en nombre propio, solicitó protección constitucional a los derechos fundamentales del debido proceso, a la administración de justicia, vida en condiciones dignas y dignidad humana.

2. Fundamentos fácticos:

María Antonia Romero Ramírez relató que ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Ibagué hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se admitió demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado en mínima cuantía de José Ignacio Martínez Patiño y Martha Constanza Martínez Patiño en contra de ella y que debido al fallecimiento del señor José Ignacio Martínez Abril quien era esposo de la gestora y madrastra de los allí demandantes, procedieron a desahuciarla.

Que el juzgado accionado consideró que la demanda fue contestada de manera extemporánea y que además a la demandada María Antonia Romero Ramírez no se podía escuchar en el proceso por no haber cancelado los respectivos cánones de arrendamiento desde la muerte del arrendatario, que por ello, el juzgado accionado el día 23 de agosto de 2022 dictó sentencia donde declaró terminado el contrato de arrendamiento, suscrito el día 16 de abril de 2019 entre Jorge Ignacio Martínez Patiño y como arrendador José Ignacio Martínez Abril respecto del inmueble ubicado en la carrera 2 No. 34C-25 Barrio Naciones Unidas de Ibagué, por el incumplimiento en el pago de las rentas y se le ordena a la demandada María Antonia Romero Ramírez restituir el inmueble a los demandantes Jorge Ignacio Martínez Patiño y Martha Constanza Martínez Patiño en el término de 5 días, so pena de darse la orden de lanzamiento, adicional al tema de condena en costas.

Que actualmente cursa gestión de lanzamiento en la Inspección 10ª Urbana de Policía de esta ciudad, tendiente a recuperar el inmueble que ocupa la accionante, en cumplimiento a la sentencia que se profirió en el proceso de marras, sin tenerse en cuenta todas las anomalías que se presentaron en el trámite de dicho proceso de restitución.

Luego de admitida la presente acción de tutela, se procedió a notificarse al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Inspector Décimo Urbano de Policía de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación a la acción de tutela, indicando que, mediante despacho comisorio 0097 emanado del Juzgado 13 Civil Municipal de Ibagué hoy Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, fue comisionado para realizar la diligencia de entrega del inmueble y por ello, en auto de 21 de noviembre de 2022 fijó fecha para el día 30 de noviembre de 2022 a las 9 de la mañana, habiéndose solicitado el acompañamiento del Comisario de Familia del Permanente, la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario de la Alcaldía de Ibagué. Que el día y hora señalados por la Inspección para la entrega luego de intentar el ingreso al inmueble a entregar, se logró que la demandada María Antonia Romero Ramírez compareciera y fue enterada del objeto de la diligencia y por ello, previo aval del apoderado de la parte actora, se suspendió dicha diligencia y se le dio plazo para la entrega del inmueble hasta el día 7 de diciembre de 2022, lo cual fue notificado por estrado y como a esa fecha ya se había iniciado la acción de tutela, en la cual se accedió a la medida provisional, se abstuvo de adelantar la continuación de la diligencia acatando la medida provisional ordenada por el juzgado donde cursa la salvaguarda.

Adicionalmente dijo que el Despacho de la Inspección no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante y ha actuado conforme a la ley.

El Juzgado 13 Civil Municipal de Ibagué, hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que ese Despacho ha guardado estricto cumplimiento a las normas que regulan los procesos de restitución, como se puede observar en el expediente digital arrimado a las presentes diligencias. Que argumenta la tutelante la vulneración de sus derechos al haber sido vinculada al proceso sin haber firmado los contratos de arrendamiento, aclarando que la accionante por ser la esposa del firmante de los contratos de arrendamiento tenía conocimiento de los mismos y de la condición resolutoria de los mismos, es decir que la vigencia de los mismos irían hasta el fallecimiento del arrendatario, cumplida esa condición se haría entrega del bien inmueble.

Que la sentencia que en sede de tutela se pretende revocar, fue proferida ceñida a las reglas propias que rigen el proceso en el que fue dictada, basada en el material probatorio recaudado, valorado de forma razonada, siguiendo las reglas de la sana crítica y de manera integral. Que dicho Juzgado no vulneró derecho fundamental alguno a la accionante María Antonia Romero Ramírez y por ello, no es procedente atender las súplicas de la acción de tutela. Se allegó el proceso en formato digital donde se puede corroborar la información suministrada por el Despacho querellado.

Los señores JOSE IGNACIO MARTINEZ PATIÑO y MARTHA CONSTANZA MARTINEZ PATIÑO por medio de su apoderado judicial, dieron respuesta a la presente acción de tutela, informando que el señor José Ignacio Martínez Patiño también ostenta la calidad de adulto mayor con 64 años de edad, el cual igual, amerita los beneficios y protección constitucional como adulto mayor. Informan que el inmueble que hoy se ordenó la restitución, fue propiedad del señor José Ignacio Martínez Abril y la señora Etelvina Patiño, quienes eran los padres actuales de los hoy propietarios y demandantes en el proceso de restitución. Que lo pretendido por la accionante es causar sentido de consideración con el fin de lograr protección como persona de la tercera edad y desconociendo que igualmente el dueño del inmueble José Ignacio Martínez Patiño, también es persona adulta mayor que merece igual protección del Estado. Se pronuncia frente a los hechos narrados diciendo que lo pretendido por la accionante no debe prosperar por cuanto con la actuación del juzgado que tramitó el proceso no se le han vulnerado los derechos que alega la gestora.

El Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado, convocatoria frente a la cual, nadie más compareció a las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2195 de 1991, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.
5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por la accionante María Antonia Romero Ramírez, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte de los Despachos accionados y demás vinculados de sus derechos fundamentales aquí denunciados.
6. En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega la promotora, quien solicita no ser desalojada del inmueble que habita, cuyo contrato de arrendamiento terminó con el fallecimiento de su esposo quien era el arrendatario; y por ello, los actuales propietarios del inmueble de marras han solicitado su restitución, habiendo acudido al trámite del proceso de restitución de bien inmueble, el cual cursó ante el Juzgado querellado; observándose por este funcionario constitucional, que lo tramitado por el Juzgado Trece Civil Municipal hoy Sexto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué; luego de avocarlo su conocimiento, en efecto, dicho proceso fue tramitado conforme a los pasos que la ley otorga para ese linaje de procesos.
7. Lo anterior es corroborado con los informes y expediente digital arrimado a esta salvaguarda por el Despacho querellado, donde se pudo verificar, que a la demandada se le respetó el debido proceso, quien no actuó sola sino por medio de apoderada judicial y se le dio trámite a los recursos que para esa clase de proceso por ser de única instancia la ley prevé, disponiendo la comisión para la Oficina de Justicia de la Alcaldía Municipal de Ibagué, para lo relacionado con la diligencia de restitución, gestión la cual está siendo tramitada ante la Inspección 10ª Urbana de

Policía de Ibagué, quien en su informe dice que ha brindado a la demandada el apoyo pertinente en lo que a su comisión compete.

8. En estos términos se observa que lo requerido por la querellante como lo es permanecer habitando el inmueble que le fuera arrendado a su fallecido esposo, es totalmente improcedente y no probó la vulneración alegada, por cuanto que el Juzgado accionado, siempre respetó los términos y su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, también vislumbra este Operador de tutela, que lo que se busca es una nueva oportunidad o una nueva instancia para lograr sus pretensiones ordinarias, lo cual es totalmente improcedente y no es la acción de tutela el procedimiento idóneo para lograr la posible defensa de sus derechos en ese sentido.
9. Al respecto se debe recordar que el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que no se puede tomar la acción de tutela como un medio alterno cuando existen otros medios de defensa, y no es el mecanismo idóneo para dirimir las pretensiones de la accionante, y por ello, el amparo constitucional resulta improcedente, además que el Juez constitucional no puede inmiscuirse en el trámite ordinario del proceso de restitución, a menos que se esté ante una vía de hecho o vulneración al derechos de índole constitucional.
10. En estos términos este Despacho ha de negar las pretensiones de la presente acción constitucional por no haberse demostrado que se hubiera vulnerado derechos fundamentales al actor.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones que originan la presente acción de tutela, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa896825336c9514860863638cc04a1705dd5b0b3f6df80ef5423b78b14e3a3**

Documento generado en 15/12/2022 06:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>